



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de reforma a la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 4) desde ya se manifiesta que se rechaza de plano por no cumplir los presupuestos del artículo 93 del canon procesal.

Ahora bien, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANGELICA MARIA NARVAEZ DIAZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las sumas de:

1.- Por la suma de **\$47.463.327,88** correspondiente al capital incorporado en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación 18/01/2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rad. 2023-00091-00

4.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA. Como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d6b90bcd8af8cc34b3455a4d9707d8517b4eaf938bbc7713b7c496abf3f94**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de reforma a la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 4) desde ya se manifiesta que se rechaza de plano por no cumplir los presupuestos del artículo 93 del canon procesal.

Ahora bien, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GUSTAVO JARAMILLO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, discriminado en las sumas:

1.- Por la suma de **\$57.727.008,12** correspondiente al capital incorporado en el pagaré allegado.

1.1.- Por la suma de **\$2.809.331,43** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.

1.2.- cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y un pesos con treinta y ocho pesos (**49.891,38**), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.- desde que se hizo exigible la obligación 19/01/2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al



Rad. 2023-00092-00

acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA. Como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607dce95e9ba5090d83e1a131c35478fde0370d1bc0d41b59a329dbb3cd8a80**

Documento generado en 22/06/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra de la señora **ADRIANA RODRIGUEZ**, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Rad. 2023 – 00097-00

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por la demandada, señora **ADRIANA YISSEDED RODRIGUEZ CORTEZ** en la fecha y hora allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2023 – 00097-00

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que Del documento contentivo del pagaré aportado no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones³, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 0 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un **mensaje de datos**, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 artículo 2 de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

³ Artículo 95. Ley 270 de 1996

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2023 – 00097-00

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por la señora ADRIANA YISSEDED RODRIGUEZ CORTEZ en la fecha 29/08/2022, sin embargo, en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por la demandada y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.



Certificado No.	0011800846
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 29/08/2022 14:49:16	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 3953149, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
23/11/2019 15:51:13	01/06/2022	En Pesos	8,089,426.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	VILLAVICENCIO			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
273	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	NIT	8050259643	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3397540	OTORGANTE	ADRIANA YISSEDED RODRIGUEZ CORTES / CC 52913236	NO APLICA	NO APLICA

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015: Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a**



Rad. 2023 – 00097-00

una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC⁴, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado no es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra de la señora **ADRIANA YISSEDED RODRIGUEZ CORTEZ.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

⁴ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5419869e07b660796d7e786606219b63e4cf5a00bd9e817237dc2af3a1eae0**

Documento generado en 22/06/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Junio de Dos Mil veintitrés (2.023)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILMAR WILCHES CRUZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de:

Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 41003070018460 que incluye la obligación No. 41003070018460, discriminado así:

1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2022 por la suma de \$ 336.633,00.

1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Junio de 2022 comprendidos desde el 06 de Mayo de 2022 hasta el 05 de Junio de 2022 por el valor de \$498.369,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Junio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2022 por la suma de \$ 384.239,00.

1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Julio de 2022 comprendidos desde el 06 de Junio de 2022 hasta el 05 de Julio de 2022 por el valor de \$493.801,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.



Rad. 2023-0010400

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Julio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2022 por la suma de \$ 388.862,00.

1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Agosto de 2022 comprendidos desde el 06 de Julio de 2022 hasta el 05 de Agosto de 2022 por el valor de \$ 489.178,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Septiembre de 2022 por la suma de \$ 393.541,00.

1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Septiembre de 2022 comprendidos desde el 06 de Agosto de 2022 hasta el 05 de Septiembre de 2022 por el valor de \$ 484.499,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.

1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Octubre de 2022 por la suma de \$ 398.277,00.

1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Octubre de 2022 comprendidos desde el 06 de Septiembre de 2022 hasta el 05 de Octubre de 2022 por el valor de \$ 479.763,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.



Rad. 2023-0010400

1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Octubre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Noviembre de 2022 por la suma de \$ 403.069,00.

1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Noviembre de 2022 comprendidos desde el 06 de Octubre de 2022 hasta el 05 de Noviembre de 2022 por el valor de \$ 474.971,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.

1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Noviembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Diciembre de 2022 por la suma de \$ 407.918,00.

1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Diciembre de 2022 comprendidos desde el 06 de Noviembre de 2022 hasta el 05 de Diciembre de 2022 por el valor de \$ 470.122,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.

1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Diciembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Enero de 2023 por la suma de \$ 412.826,00.

1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de Enero de 2023 comprendidos desde el 06 de Diciembre de 2022 hasta el 05 de Enero de 2023 por el valor de \$ 465.214,00 a la tasa efectiva anual del 14.57% pactada en el pagaré.

1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la



Rad. 2023-0010400

fecha que se hizo efectiva la cuota, (06 de Enero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.9.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 41003070018460 incluida en el Pagaré No. 41003070018460 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 38.251.454,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

1.10- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

1.11- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

1.12- Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN M., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59461e2212727afeba6015febb9b1f8c24456c127a7131bd4b06e903efc3e2e9**

Documento generado en 22/06/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2023-00107-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ELADIO CESPEDES MORA., pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO ALTO (constituido en régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL), la suma de:

1. Saldo Cuota Administración del mes de octubre del año 2018 por valor de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$37.260,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre de 2018.
2. Cuota Administración del mes de noviembre del año 2018 por valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA UN MIL (\$72.191,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre de 2018.
3. Cuota Administración del mes de diciembre del año 2018 por valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA UN MIL (\$72.191,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero de 2019.
4. Cuota Administración del mes de enero del año 2019 por valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA UN MIL (\$72.191,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero de 2019.
5. Cuota Administración del mes de febrero del año 2019 por valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA UN MIL (\$72.191,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo de 2019.
6. Cuota Administración del mes de marzo del año 2019 por valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA UN MIL (\$72.191,00.) PESOS



Rad. 2023-00107-00

M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril de 2019.

7. Cuota Administración del mes de abril del año 2019 por valor de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$72.200,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo de 2019.

8. Cuota Administración del mes de mayo del año 2019 por valor de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$72.200,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio de 2019.

9. Cuota Administración del mes de junio del año 2019 por valor de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$72.200,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio de 2019.

10. Cuota Administración del mes de julio del año 2019 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto de 2019.

11. Cuota Administración del mes de agosto del año 2019 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre de 2019.

12. Cuota Extra del mes de agosto del año 2019 por valor de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$47.600,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre de 2019.

13. Cuota Administración del mes de septiembre del año 2019 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre de 2019.

14. Cuota Administración del mes de octubre del año 2019 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre de 2019.

15. Cuota Administración del mes de noviembre del año 2019 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre de 2019.



Rad. 2023-00107-00

16. Cuota Administración del mes de diciembre del año 2019 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero de 2020.

17. Cuota Administración del mes de enero del año 2020 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero de 2020.

18. Cuota Administración del mes de febrero del año 2020 por valor de OCHENTA Y TRES MIL (\$83.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo de 2020.

19. Cuota Administración del mes de marzo del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril de 2020.

20. Cuota Administración del mes de abril del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo de 2020.

21. Cuota Administración del mes de mayo del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio de 2020.

22. Cuota Administración del mes de junio del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio de 2020.

23. Cuota Administración del mes de julio del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto de 2020.

24. Cuota Administración del mes de agosto del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre de 2020.

25. Cuota Administración del mes de septiembre del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no



Rad. 2023-00107-00

pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre de 2020.

26. Cuota Administración del mes de octubre del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre de 2020.

27. Cuota Administración del mes de noviembre del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre de 2020.

28. Cuota Administración del mes de diciembre del año 2020 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero de 2021.

29. Cuota Administración del mes de enero del año 2021 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero de 2021.

30. Cuota Administración del mes de febrero del año 2021 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo de 2021.

31. Cuota Administración del mes de marzo del año 2021 por valor de NOVENTA MIL (\$90.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril de 2021.

32. Cuota Administración del mes de abril del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo de 2021.

33. Cuota Administración del mes de mayo del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio de 2021.

34. Cuota Administración del mes de junio del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio de 2021.



Rad. 2023-00107-00

35. Cuota Administración del mes de julio del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto de 2021.

36. Cuota Administración del mes de agosto del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre de 2021.

37. Cuota Administración del mes de septiembre del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre de 2021.

38. Cuota Administración del mes de octubre del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre de 2021.

39. Cuota Administración del mes de noviembre del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.

40. Cuota Administración del mes de diciembre del año 2021 por valor de CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero de 2022.

41. Cuota Administración del mes de enero del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero de 2022.

42. Cuota Administración del mes de febrero del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo de 2022.

43. Cuota Administración del mes de marzo del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril de 2022.

44. Cuota Administración del mes de abril del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no



Rad. 2023-00107-00

pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo de 2022.

45. Cuota Administración del mes de mayo del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio de 2022.

46. Cuota Administración del mes de junio del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio de 2022.

47. Cuota Administración del mes de julio del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto de 2022.

48. Cuota Administración del mes de agosto del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.

49. Cuota Administración del mes de septiembre del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre de 2022.

50. Cuota Administración del mes de octubre del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre de 2022.

51. Cuota Administración del mes de noviembre del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre de 2022.

52. Cuota Administración del mes de diciembre del año 2022 por valor de CIENTO VEINTI UN MIL (\$121.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero de 2023.

53. Cuota Administración del mes de enero del año 2023 por valor de CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero de 2022.



Rad. 2023-00107-00

54. Por las cuotas adicionales de administración y demás expensas que en lo sucesivo se causen, conforme al artículo 431 y Artículo 88 del Código General del Proceso.

55. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

56. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

57. Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022.

58. Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho. **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b026d9a350d1087d8d9bb63cb720dfb60c167140df8a226f50c339638e4c05ea**

Documento generado en 22/06/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **CARLOS ARTURO MELO DELGADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **FERNANDO ROJAS ROJAS., MARIA CONSUELO ROJAS ROJAS y MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **FERNANDO ROJAS ROJAS., MARIA CONSUELO ROJAS ROJAS y MARIA VICTORIA ROJAS ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.** Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone. Oficiar a Planeación Municipal y**



Rad. 2023-0041000

Cormacarena, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria **230-7414**, para que informen si se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SEPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230-7414**. Oficiése en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la profesional del derecho **ANGELICA VILLARREAL OCHOA.**, como apoderada de la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee72e9fbd09fcd45fcc719b681789698b320453d34acd906659b88a8bd5742b**

Documento generado en 22/06/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón
Decisión Admite Demanda



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, veintidos (22) de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, Inadmisión o Admisión de la presente demanda DECLARATIVA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL EN RED CON TRÁNSITO Y OCUPACIÓN PERMANENTE, por motivos de utilidad pública, regida por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL EN RED CON TRÁNSITO Y OCUPACIÓN PERMANENTE, por motivos de utilidad pública, regida por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, cumple los requisitos de los arts. 20, 25, 26 y 82 de la Ley 1564 de 2012; en armonía con la ley 142 de 1994, arts. 56, 57, 117 y 118 (régimen de servicios públicos domiciliarios, reformado por la Ley 56 de 1981, arts. 19, 25 al 32, modificado por el Decreto 798 de 2020, Decreto único Reglamentario 1073 de 2015; literal d) art. 58 Ley 388 de 1997; en consonancia con los arts. 919 al 928 de la Ley Sustantiva Civil, promovida por **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”**, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, contra **HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS**, persona natural con domicilio en Puerto López Meta, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO AYALA GARZÓN**, personas naturales de quien se desconoce nombre, identificación y

Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón

domicilio; asimismo, aunque no cumple la exigencia del numeral 2° del art. 27 de la Ley 56 de 1981, y artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, concretamente lo relativo a la consignación de los dineros a nombre del Juzgado y Proceso, que soporten el pago de la INDEMNIZACIÓN por valor de \$215.658,00, según el avalúo anexo; también lo es, que, aunque la parte no hizo manifestación alguna sobre dicha consignación, requisito sine quanum para la admisión de la demanda; también lo es que, debe tenerse en cuenta que dicha consignación posiblemente no se realizó por desconocerse el Juzgado que por reparto conocería del asunto y el número de radicado del expediente, por ende, queda subsanada este requisito, y en acápite posterior se indicará al actor, el término y la forma en que deberá realizar dicha consignación y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

Aclarado lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la demanda, y como la misma reúne las exigencias de ley, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL EN RED CON TRÁNSITO Y OCUPACIÓN PERMANENTE, promovida por **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”**, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, contra **HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS**, persona natural con domicilio en Puerto López Meta, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO AYALA GARZÓN**, personas naturales de quien se desconoce nombre, identificación y domicilio, en su condición de propietarios del predio RURAL denominado **LOTE NÚMERO 1A**, ubicado en la vereda PERALONSO, del municipio de VILLAVICENCIO, con folio de matrícula inmobiliaria No.230-169950 de la ORIP de Villavicencio Meta, y cédula catastral 50001000300030438000, y sobre el cual se requiere por motivos de utilidad pública, una **franja**

Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación
Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón

de terreno permanente subterránea de 46.88 m2, dentro de los siguientes límites o linderos del inmueble: por el **NORTE:** con el mismo predio en distancia de 31.25 metros; por el **SUR:** con el mismo predio en distancia de 31.25 metros; **ORIENTE:** con predio LA EGREGORA vereda Peralonso, en distancia de 1.5 metros, y por el **OCCIDENTE:** con predio CASA 1B vereda Peralonso, en distancia de 1.5 metros y encierra, **servidumbre que se tramitará** de conformidad a la Ley 56 de 1981, y las subsidiarias de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: que la actora **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”**, **CONSIGNE** a nombre de este Juzgado y Proceso, **el dinero que soporte el pago de la INDEMNIZACIÓN por valor de \$215.568,00**, según el avalúo anexo; para lo cual se le concede un **TERMINO JUDICIAL de CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, so pena que se revoque la admisión de la demanda, y se profiera la decisión que jurídicamente corresponda.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda con sus anexos, entre ellos el **dictamen pericial de avalúo de perjuicios**, a los demandados **HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS**, persona natural con domicilio en Puerto López Meta, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO AYALA GARZÓN**, personas naturales de quien se desconoce nombre, identificación y domicilio, por el **término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE, de manera personal, esta decisión a los demandados **HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS**, persona natural con domicilio en Puerto López Meta, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO AYALA GARZÓN**, personas naturales de quien se desconoce nombre, identificación y domicilio, estos últimos, desde ya, a quienes se ordena su **EMPLAZAMIENTO**.

Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón

QUINTO: en el evento en que **transcurridos dos (2) días después de proferida esta providencia**, no se hubiere podido notificar personalmente a la demandada **HELDA YOLANDA ROSAS VARGAS**, persona natural con domicilio en Puerto López Meta, desde ya se **DISPONE** su **EMPLAZAMIENTO** de conformidad a la Ley 1564 de 2012, y por el término que ordena la ley de hidrocarburos.

SEXTO: DECRETASE la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de servidumbre de gasoducto, antes referenciado, y para el efecto, teniendo en cuenta la ubicación del mismo, cerca a la inspección de Pompeya Meta, **se fija el día 6 del mes de julio de 2023, a la hora de las 9 a.m.** a la cual debe acudir la parte interesada, diligencia en la que se decidirá sobre la autorización para ingresar y realizar obras de infraestructura dentro del predio objeto de servidumbre. Lo anterior conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981.

OCTAVO: DECRETASE la **INSCRIPCIÓN de la DEMANDA** sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-169950, propiedad de los demandados. Ofíciase a la ORIP de Villavicencio Meta.

Téngase a la firma de abogados CF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado por Mery Nathalia Parra Figueroa, por medio del abogado Javier Felipe Castillo Eslava, como apoderado actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2c8d08b3f46e8c1f1c748ed734fc64d314790e0eeae3fdd586fa11a33d5b6**
Documento generado en 22/06/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230008600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cooperativa de Salud Comunitaria EPS S COMPARTA EPS-S en
Liquidación
Apoderado Jorge Luís Jaimes Romero
Demandado Gobernación del Meta
Rep. Legal Juan Guillermo Zuluaga Cardona
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintidós de Junio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve el rechazo, inadmisión o mandamiento
de pago, dentro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía sin
garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual de los
documentos venero de ejecución aportados: **FACTURA DE VENTA
C00182** suscrito el día 25 de abril de 2022 y fecha de exigibilidad 24
de junio de 2022, por la suma de \$181.916,00, y **FACTURA DE
VENTA C00181** suscrito el día 25 de abril de 2022 y fecha de
exigibilidad 24 de junio de 2022, por la suma de \$250.560,00, ambas
a cargo de la Secretaría de Salud Departamental del Meta, adscrita al
DEPARTAMENTO DEL META, a favor de COMPARTA EPS-S,
resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible
de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las
exigencias de los arts. 619, 772, 773, 774, 776 y 884 del Código del
Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82, 89 y ss, 422, 424, 430 y
431 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto
1154 del 20 de agosto de 2020, así como las disposiciones de la Ley
2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

**LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR
LA VÍA EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía SIN GARANTIA
REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del
Código General del Proceso), a la notificación personal de este
proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss
ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022,

Radicado: 50001400300320230008600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cooperativa de Salud Comunitaria EPS S COMPARTA EPS-S en
Liquidación
Apoderado Jorge Luís Jaimes Romero
Demandado Gobernación del Meta
Rep. Legal Juan Guillermo Zuluaga Cardona

el demandado DEPARTAMENTO DEL META, persona jurídica, con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S en Liquidación, persona jurídica con domicilio principal en Bucaramanga Santander, las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$432.476,00), por concepto de CAPITAL representados en las **FACTURAS DE VENTA C00182 y C00181** suscritas el día 25 de abril de 2022 y fecha de exigibilidad 24 de junio de 2022, valor discriminado así:

a) Por la suma de \$181.916,00, representado en **la FACTURA DE VENTA C00182** suscrita el día 25 de abril de 2022 y fecha de exigibilidad 24 de junio de 2022.

b) Por la suma de \$250.560,00, representado en **la FACTURA DE VENTA C00181** suscrita el día 25 de abril de 2022 y fecha de exigibilidad 24 de junio de 2022.

1.1) Por los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en los literales a) y b), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2). Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad

Debe acotarse que, como la demandada es la Gobernación del Meta, por disposición del art. 610 y art.612 del Código General del Proceso, modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos legales, se **ordena la VINCULACIÓN para la defensa de su derecho**, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado DEPARTAMENTO DEL META, persona jurídica, con domicilio en Villavicencio Meta, representada por el gobernador Juan Guillermo

Radicado: 50001400300320230008600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Cooperativa de Salud Comunitaria EPS S COMPARTA EPS-S en
Liquidación
Apoderado Jorge Luís Jaimes Romero
Demandado Gobernación del Meta
Rep. Legal Juan Guillermo Zuluaga Cardona

Zuluaga Cardona y/o quien haga sus veces, y al **VINCULADO**
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,
en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art.
292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º
de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado
electrónico.

Téngase al abogado Jorge Luís Jaimes Romero,
como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bdfdfb344f36b1b07f0d422a0a18bc7087c715858b1971c1725a0fd89a6a6d**

Documento generado en 22/06/2023 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230008900
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Itau Corbanca S.A.
Apoderado ICD Abogados S.A.S.
Rep. Legal Iban Hernando Cascavita Carvajal
Apoderado Iban Hernando Cascavita Carvajal
Demandada Amanda Giraldo de Martínez
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintidós de Junio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve el rechazo, inadmisión o mandamiento
de pago, dentro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía sin
garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento
venereo de ejecución aportado: **TITULO VALOR PAGARE
No.000050000549524** suscrito el día 22 de febrero de 2022, por
AMANDA GIRALDO DE MARTÍNEZ, por la cantidad de
\$60´049.302,00, como capital, y \$3´792.587,00, por intereses, con
vencimiento el 25 de julio de 2022, con carta de instrucciones para su
llenado, a favor del BANCO ITAU CORBANCA S.A., resulta a
cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar
una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias
de los arts. 622, 623, 625, 651, 709, 710, 711, 793 884 del Código del
Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82, 89 y ss, 422, 424, 430 y
431 del Código General del Proceso, art. 2409 al 2431 del Código
Civil; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

**LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR
LA VÍA EJECUTIVA** de MENOR cuantía SIN GARANTIA
REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del
Código General del Proceso), a la notificación personal de este
proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss
ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022,
la demandada AMANDA GIRALDO DE MARTÍNEZ, persona
natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, cancele

Radicado: 50001400300320230008900
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Itau Corbanca S.A.
Apoderado ICD Abogados S.A.S.
Rep. Legal Iban Hernando Cascavita Carvajal
Apoderado Iban Hernando Cascavita Carvajal
Demandada Amanda Giraldo de Martínez

a favor del BANCO ITAU CORBANCA S.A., persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de SESENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$60'049.302,00), por concepto de CAPITAL, del **PAGARE No.000050000549524** suscrito el día 22 de febrero de 2022, por AMANDA GIRALDO DE MARTÍNEZ, con vencimiento el 25 de julio de 2022, con carta de instrucciones para su llenado, a favor del BANCO ITAU CORBANCA S.A.

1.1) Por los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2). Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad

Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada AMANDA GIRALDO DE MARTÍNEZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase a la sociedad ICD ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por Ibán Hernando Cascavita.

Conforme a la AUTORIZACIÓN, téngase a IVÁN CAMILO CASCAVITA POVEDA y DIEGO ALEJANDRO CASCAVITA POVEDA, como dependientes judiciales del demandante, en los términos de la autorización conferida.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50001400300320230008900
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Itau Corbanca S.A.
Apoderado ICD Abogados S.A.S.
Rep. Legal Iban Hernando Cascavita Carvajal
Apoderado Iban Hernando Cascavita Carvajal
Demandada Amanda Giraldo de Martínez



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60c5bb25dd882c7373f063cf1d0d6a65af12e52bcbd354652d2d41de686421**
Documento generado en 22/06/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230009600
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Javier Mauricio Rodríguez Guzmán
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintidós de Junio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de
mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía
CON GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de
ejecución aportado, títulos valores (Pagaré No. **6520087832 suscrito**
el día **16 de diciembre de 2019** por valor de \$ **34.941.657** por capital
y con fecha de vencimiento el **23 de enero de 2023, y Pagaré**
No.**90000020379 suscrito** el día **10 de enero de 2018**, por valor de
\$33.600.000,00 por capital, ambos a favor de BANCOLOMBIA SA,
y con carta de instrucciones para su llenado, respaldado con
GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la
ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 4956 del 14 de noviembre
de 2017, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE
CUANTÍA, de la NOTARÍA TERCERA del CIRCULO DE
VILLAVICENCO META, otorgada por JAVIER MAURICIO
RODRÍGUEZ GIZMAN, a favor de BANCOLOMBIA S.A.
(documento virtual 2 folios 42 y ss), resulta a cargo del ejecutado una
obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de
dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709
del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 422, 424, 430 y
431 y 468 del Código General del Proceso, así como las disposiciones
de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Radicado: 50001400300320230009600
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Javier Mauricio Rodríguez Guzmán

Primero: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía **CON GARANTIA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado **JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ GUZMAN**, mayor de edad y vecino de Soacha Cundinamarca, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica, con domicilio principal en Medellín Antioquia, conforme al certificado de existencia y representación legal, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del **PAGARE 6520087832**

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ **34.941.657,14**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.3. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa de **35.95%** o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **24 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.

Respecto del **PAGARE 90000124490**

2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ **29.045.806,76**.

2.2.INTERESES REMUNERATORIOS: Que, según lo expresado en los hechos, los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de **13.15%** los cuales equivalen a la suma de \$ **1.494.319,56**, desde el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día **27 de enero de 2023**, fecha de la liquidación.

2.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha

Radicado: 50001400300320230009600
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Javier Mauricio Rodríguez Guzmán

del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. **90000124490**, a la tasa del **19.72%**.

3.-) Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al numeral 2º del art. 468 del Código General del Proceso, se DECRETA el EMBARGO del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-211369, tiene el demandado JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN.

Ofíciase al ORIP de esta ciudad, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

Téngase a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representado por Maribel Torres Isaza, como apoderado actor, y al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de Alianza SGP S.A.S.

Conforme a la autorización y bajo la responsabilidad del apoderado actor, Marian Sánchez Gutiérrez; Valentina Serna Vanegas, y LITIGAR PUNTO COM S.A., como dependientes jurídicos del demandante, pueden tener acceso al expediente, y las demás facultades concedidas por la actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50001400300320230009600
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado Alianza SGP S.A.S.
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán
Demandado Javier Mauricio Rodríguez Guzmán



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cb06896d19b2fe35094b4e9ef99952e9b787ac0245cd6f9c3e87dc9eba12a26
Documento generado en 22/06/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>